

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA , y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CRA. 85 A # 33-95 PISO PRIMERO BARRIO EL CANEY TEL. 3024569633 CALI - VALLE.

Santiago de Cali, Diciembre 05 de 2022.-

Señor(A):

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.-

REF. : CONTESTACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA U.M.H. Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOC. PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN ENTRE COM. PERMANENTES.-

: DTE. : MARIA DEL CARMEN ILES TORO
DDOS.: ASMED ACOSTA MONTOYA (Q.E.P.D.)

RAD. : NR. 76 001 31 10 001 2021 - 00274.-00.

Auto:	2.228
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Maira Del Carmen Iles Toro
Demandados	Herederos de Asmed Acosta Montoya
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00274 00

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nr. 94.459.050 de Cali (Valle), y portador de la Tarjeta Profesional Nr. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en mi calidad de Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR ASMED ACOSTA MONTOYA (Q.E.P.D.)** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Despacho; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a descender el traslado de la demanda Verbal de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION", de la siguiente manera:

HECHOS DE LA DEMANDA :

PRIMERO: El señor Asmed Acosta Montoya y la señora María del Carmen Iles Toro desde Agosto del año 1992, sin estar casados entre sí, conformaron una Unión marital de hecho estable, permanente y singular.

AL HECHO PRIMERO: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar la demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

SEGUNDO: Que, en dicha Unión marital de hecho, los señores Asmed Acosta Montoya y María del Carmen Iles Toro, se prestaron solidaridad, reciprocidad con mutua ayuda tanto económica como moral y espiritual.

AL HECHO SEGUNDO: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA , y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CRA. 85 A # 33-95 PISO PRIMERO BARRIO EL CANEY TEL. 3024569633 CALI - VALLE.

TERCERO: Que el señor Asmed Acosta Montoya y María del Carmen Iles Toro durante su convivencia, vivieron bajo el mismo techo, dándose así la cohabitación entre ellos, la cual fue conocida por todos los vecinos, familiares, amigos, debido a su notoriedad fue dada a conocer al público, dicha Unión fue monogámica ya que entre ellos se dio la singularidad, siempre fue permanente, además de no existir entre los mencionados señores impedimento legal para constituir unión marital de hecho, ya que la demandante la señora María del Carmen Iles Toro era soltera y el demandado también.

AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

CUARTO: Que durante la vigencia de esta Unión los compañeros Asmed Acosta Montoya y María del Carmen Iles Toro han tenido domicilio y residencia en común, han trabajado conjuntamente para sostener su hogar compartiendo cama, mesa, lecho y techo respectivamente.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Es una afirmación que debe probarse a lo largo del proceso.

QUINTO: Que como consecuencia de los anteriores hechos, se conformó entre ellos la sociedad de hecho, la cual hay que disolver y liquidar, toda vez que el demandado el señor ASMED ACOSTA MONTOYA murió el 27 de agosto del 2020 en la ciudad de Cali, Valle.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Es una afirmación que debe probarse a lo largo del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Por medio de la cual se descubre la contestación de la subsanación de la demanda de la siguiente forma:

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA , y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CRA. 85 A # 33-95 PISO PRIMERO BARRIO EL CANEY TEL. 3024569633 CALI - VALLE.

a): Con respecto a este literal del auto que inadmite la demanda, apporto poder corregido, dirigido contra los demandados en calidad de herederos determinados del causante el Sr. **ASMED ACOSTA MONTOYA**, y los indeterminados si hay lugar.

AL HECHO A DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Es cierto. Así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

b): Con respecto a este literal que inadmite la demanda, informo al despacho que no se adelanta apertura del proceso de sucesión del causante **ASMED ACOSTA MONTOYA**.

AL HECHO B DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

c): Con respecto a este literal que inadmite la demanda, informo al despacho que las personas incluidas en el poder corregido son herederos determinados del causante, se encuentran en el siguiente orden hereditario.

1.- JULIED JHOANA ACOSTA ILES con número de cédula 1.143.980.202 de Cali, Valle, cuenta con 25 años de edad, en calidad de hija del Causante, se encuentra en primer el orden hereditario, domiciliada en la siguiente dirección; Calle 72S1 # 27-A-11, Barrio Lupa Lara Bonilla, Cali, Valle, para ratificar lo dicho se aporta registro Civil de nacimiento y copia de cédula

2.-JERSON EDUARDO ACOSTA GONZALES con número de cédula 1.143.943.487 de Cali, Valle, cuenta con 29 años de edad, en calidad de hijo del causante, se encuentra en el primer orden hereditario, domiciliado en la siguiente dirección; Calle 72S1 # 27-A-11, Barrio Lupa Lara Bonilla, Cali, Valle, para ratificar lo dicho se aporta registro Civil de nacimiento y copia de cédula

3.- HILLARY STEPHANIE ACOSTA TORRES (Nieta del causante), identificada con tarjeta de identidad con número 1.149.934.117, Cali, Valle, cuenta con 14 años de edad, se encuentra en el primer orden hereditario por estirpe mediante el fenómeno de representación, acudiente de la menor la Sra. ANGIE STEPHANIE TORRES LÓPEZ, identificada con número de cédula 1.143.931.011, de Cali, Valle, en calidad de madre, domiciliada en la siguiente dirección; Calle 72S1 # 27-A-11, Barrio Lupa Lara Bonilla, Cali, Valle, para ratificar lo dicho se aporta registro Civil de nacimiento.

4.-JHANNA SALOMÉ ACOSTA TORRES (Nieta del causante), identificada con tarjeta de identidad con número 1.143.977.544, Cali, Valle, cuenta con 8 años de edad, se encuentra en el primer orden hereditario por estirpe mediante el fenómeno de representación, acudiente de la menor la Sra. ANGIE STEPHANIE TORRES LÓPEZ, identificada con número de cédula 1.143.931.011, de Cali, Valle, en Calidad de madre, domiciliada en la siguiente dirección; Calle 72S1 # 27-A-11, Barrio Lupa Lara Bonilla, Cali, Valle, para ratificar lo dicho se aporta registro Civil de nacimiento

AL HECHO C DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

d): Con respecto a este literal que inadmite la demanda aclaro al despacho que no se requiere por parte de la demandante decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con el causante Asmed Acosta Montoya, en su lugar, que se decrete solo la existencia de la unión marital de hecho.

AL HECHO D DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

e): Con respecto a este literal que inadmite la demanda, le indico al despacho que el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, fue en la Calle 72 S1 # 27A-11, Barrio Lupa Lara Bonilla, Cali, Valle.

AL HECHO E DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA , y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CRA. 85 A # 33-95 PISO PRIMERO BARRIO EL CANEY TEL. 3024569633 CALI - VALLE.

f): Con respecto a este literal que inadmite la demanda, se allega a este despacho registro Civil de nacimiento de la Sra., María del Carmen Iles Toro, para efectos de establecer el verdadero estado Civil.

AL HECHO F DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Ni lo afirmo ni lo niego.- Es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandando.

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente, manifiesto al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente Liquidación por carecer de sustento fáctico legal y probatorio y solicito al despacho negar todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCION. INNOMINADA:

Todo hecho constitutivo de medio exceptivo y que el despacho a bien tenga declarar, solicito se tenga en cuenta en defensa de los intereses de la parte que represento tal como está consagrado en el Artículo 282 del C.G.P..

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

MANIFESTACION ESPECIAL

Me permito manifestar al Despacho, que en el presente proceso, he sido designado como Curador Ad Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR ASMED ACOSTA MONTOYA (Q.E.P.D.)** persona a la que no conozco.

CON RELACION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS

- ✓ **Primero:** Las Pruebas documentales presentadas son pertinentes y conducentes para hacer las declaraciones solicitadas.
- ✓ **Segundo:** Las Pruebas Testimoniales, será necesario evaluarlas en el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Las normas citadas por la ilustre apoderada de la parte demandante, son las pertinentes al proceso.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

ABOGADO

DERECHO CIVIL, FAMILIA , y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CRA. 85 A # 33-95 PISO PRIMERO BARRIO EL CANEY TEL. 3024569633 CALI - VALLE.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA :

Efectivamente, nos encontramos frente a un proceso especial consagrado en los artículos 625 y 626 del C.P.C. (Art.523 del C.G.P.), donde el procedimiento, Competencia y Cuantía, son tal como lo expresa la Ilustre apoderada de la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

- Las que correspondan a la parte demandante la que se encuentra en la demanda.

La Señora María del Carmen Iles al correo electrónico:
cristinailes25@gmail.com

Dirección Calle 72S N°27A-11, Barrio la Paz, Cali, Valle

Tel: 3155116140

Recibe señor juez notificaciones en Carrera 4 # 10-44 oficina 417
Edificio Plaza de Cayzedo, Celular: 3207537171.

Correo electrónico: grupojuridicojireh@outlook.es

- Las que a mí correspondan, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, renunciando a la primera, si me fuere favorable y en mi oficina profesional, ubicada en la Cra. 85 A Nr. 33-95 Primer Piso del Barrio el Caney de la ciudad de Cali, teléfono 302-4569633, correo electrónico: procesosjuridicos2021@gmail.com.

Atentamente,



LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

C. C. Nr. 94.459.050 de Cali. V.

T.P. Nr. 115.435 del C.S. de la J.